



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00050 00
DEMANDANTE : SOCIEDAD M.C. CONSTRUCCIONES
DEMANDADO : VILLAVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVA

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía elevado por la parte ejecutada, argumentando que, si bien dicha figura no es procesalmente viable en este tipo de acciones, solicita se aplique de manera excepcional la misma, en virtud del principio *la realidad supera las formalidades*.

Sustenta la solicitud en el hecho, que fue el municipio de Villavicencio, la entidad que otorgó 59 subsidios de vivienda a una población vulnerable, comprometiéndose a otorgar el referido subsidio, el cual en cuantía asciende a una suma superior a la que se ejecuta. Precisa que en relación con el saldo insoluto se corresponde con el convenio celebrado con el precitado municipio para el otorgamiento de subsidios, entidad que garantizó su obligación a través de certificado de disponibilidad fiscal, aduciendo que por ende, es el municipio, el que está en mora en el pago de la obligación.

Respecto del llamamiento en garantía, esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del termino para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De igual forma respecto de la procedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 2 de septiembre de 2013, radicado No. 76001 22 03 000 2013 00260 01 expuso lo siguiente:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “{d}entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden 8... Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”

En este orden de ideas, es claro que la figura del llamamiento en garantía no es aplicable al caso, pues ha de tenerse en cuenta, que, si bien se argumenta la existencia de un convenio previo al celebrado con el demandante, entre la ejecutada y el municipio de Villavicencio, en el contrato que da lugar al título ejecutivo objeto de demanda, no se advierte que la citada entidad territorial haya suscrito el mismo. Por el contrario, dicho acuerdo de voluntades, sólo se haya firmado por quienes, a su vez, hacen parte en el proceso de la referencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de Villavivienda Empresa Industrial y Comercial de Villavicencio, en contra del Municipio de Villavicencio, en razón a que como lo advierte la llamante, dicha figura no está prevista para este tipo de procesos, adicionalmente, frente a los incumplimientos que alega en relación con la entidad que pretende vincular a este trámite, deberá ejercer, si así lo considera, las vías que el ordenamiento jurídico le otorga.

- **De la excepción de mérito planteada.**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó en término de ley, contestación de la demanda en la cual propuso excepciones de mérito, se ordenará correr traslado de las mismas, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por Villavivienda Empresa Industrial y Comercial de Villavicencio, en contra del Municipio de Villavicencio, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De la excepción de mérito planteada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Oscar Edilberto Ortiz Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.07.030 de Villavicencio, y T.P. No. 160.747 del C.S. de la judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos establecidos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc946401bbd826ae12a7c780af2ef34107fcb83c9d9b31157ec2aa926cad24de**

Documento generado en 15/12/2021 02:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>